

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPATÁ CUNDINAMARCA**

Trece (13) de agosto de Dos mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio No 086

Proceso Imposición de Servidumbre N° 2019-00017

Demandante: GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A E.S.P.

**Demandado: FABIO AREVALO FANDIÑO, FERNANDO AREVALO FANDIÑO
OSCAR AREVALO FANDIÑO, ORLANDO AREVALO FANDIÑO**

ASUNTO A TRATAR

Conforme el oficio radicado mediante correo electrónico el día 3 de agosto del 2020 a las 4:20 pm, procede el despacho a evaluar la solicitud impetrada, mediante la cual CARLOS ALBERTO AGUILAR HURTADO apoderado general del GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A E.S.P. le concede poder judicial a JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO para actuar en el presente proceso judicial, y este a su vez presenta recurso de reposición contra el auto N° 76 del 28 de julio del 2020, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en contra del auto del 9 de julio del mismo año, por medio del cual se designo auxiliar de la justicia a la Ingeniera PIER ANGELI QUIROGA CARDENAS.

Afirma el recurrente que la procedencia del recurso está dada toda vez que el artículo 318 del CGP, indica que el auto que decide la reposición susceptible de recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes al respecto de los puntos nuevos.

CONSIDERACIONES

Estima el Despacho que el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión que resolvió el rechazo del recurso de reposición contra auto que designo auxiliar de la justicia, carece de procedencia por tratarse de una decisión que a su vez resolvió un recurso de reposición, el cual fue además rechazado por la carencia de personería jurídica para actuar de quien

impetro la solicitud. Al respecto el Código General del Proceso en el artículo 318 señala:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)" -Subrayado Fuera del texto. –

En este sentido, es pertinente mencionar que, si bien es posible presentar un recurso sobre el auto que decide la reposición, el articulado no hace precisión sobre cuál debe ser, ya que todos los supuestos son diferentes, y por tanto comportan herramientas adecuadas para tal caso, por lo que no especifica que efectivamente la procedencia del recurso de reposición contra auto que resuelve una reposición está dada de plano como como así fue señalado por el recurrente.

Por otro lado, el accionante eleva la solicitud allegando el poder pertinente para que el abogado solicitante se invista de poder judicial y pueda actuar como tal dentro del proceso judicial. De esta manera resulta claro que el recurso de reposición rechazado por este Despacho el 28 de julio no fue objeto de conocimiento toda vez que carecía del reconocimiento de poder judicial, pero esta falta no puede verse como un punto no decidido anteriormente así como lo cita el recurrente, sino que por el contrario constituye una omisión a la diligencia debida por parte de quien representa judicialmente, y que no puede intentarse subsanar por medio de un recurso improcedente y además redundante, en el que además pretende que se reconozca personería jurídica posteriormente a la presentación de los argumentos y luego se entre a resolver un recurso del cual ya ha precluido su oportunidad procesal.

En vista de que el tiempo para presentar los recursos de reposición son reglados, que tienen un límite y deben interponerse conforme los términos de ley, y que además dentro de los mismos se deben allegar los elementos

de juicio necesarios para que el juez realice la valoración del caso, no es procedente recibir el recurso de reposición planteado, por cuanto la solicitud de fondo ya fue definida en el auto interlocutorio N° 76 del 28 de julio de 2020, rechazándolo por carencia de personería jurídica, expirando así la oportunidad procesal para allegar el poder judicial y lograr recurrir la decisión que designo auxiliar de la justicia el 10 de julio del 2020, sin embargo valorando alternamente el poder que fue presentado por el abogado JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO, se tendrá en cuenta a efectos de reconocerle a debida personería jurídica, para que pueda actuar desde la fecha en las actuaciones procesales que se desarrollen en este Despacho judicial. De esta manera el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá.

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A E.S.P., en contra del auto del 28 de julio del 2020

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica a JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO identificado con C.C. 1.018.438.983 de Bogotá y T.P. 240.121 C.S.J. para actuar dentro del presente proceso en representación del GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A E.S.P.

TERCERO: Respecto de la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFIQUESE

DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUPATA CUND.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO N° <u>050</u>
Hoy <u>14-AGO-2020</u>	
El Secretario,	 ONALDO JOSE FREITE OROZCO